

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO SUSTANCIACION LABORAL

1 de marzo de 2021

**“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”**

20-001-31-05-001-2015-00467-02 Proceso ordinario laboral promovido por RICARDO JOSE TORRES PEÑA contra SERTGAD Y OTROS.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado electrónico 018 de fecha 10 de febrero 2022, se corrió traslado a la parte **recurrente** por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Dentro del término legal fueron presentados:

- a) Alegatos de conclusión parte recurrente.
- b) Poder del apoderado de la parte no recurrente ELECTRICARIBE S.A (EN LIQUIDACION).

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se preferirá sentencia escrita.

c) Alegatos de la parte no recurrente ELECTRICARIBE S.A (EN LIQUIDACION)

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

De tal suerte, los alegatos presentados por la parte no recurrente resultan extemporáneos, sin embargo, vale anotar que, pese a no haberse notificado al agente liquidador de ELECTRICARIBE S.A (EN LIQUIDACION), el mismo se ha hecho presente al proceso, razón por la cual procede el reconocimiento de personería jurídica a su apoderado, dando lugar a la notificación por conducta concluyente y descorriendo el término respectivo para que presente los alegatos de conclusión en calidad de no recurrente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA, al Dr. **RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS**, en calidad de apoderado judicial de **ELECTRICARIBE S.A E.S.P** en liquidación, conforme a los créditos presentados en el expediente.

SEGUNDO: DECLARESE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la entidad **ELECTRICARIBE S.A E.S.P** en liquidación.

TERCERO: CORRER TRASLADO A LA PARTE NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

CUARTO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos,

encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse via WhatsApp al número 3233572911.

QUINTO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7. Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2.
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

2015-00467-01. RICARDO TORRES - ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN.
ALEGATOS

RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS <rodrisalro@hotmail.com>

Mié 16/02/2022 10:41

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ESPERANZA PIRACON & VENEGAS CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA <epv.consultorempresariales@gmail.com>

Honorable Magistrado

JHON RUSBER MORENO BETANCOURTH
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR

Distrito Judicial de Valledupar- Cesar

E. S. D.

Demandante: **RICARDO JOSÉ TORRES.**

Demandado: **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE SA ESP" hoy en liquidación Y OTRO.**

Radicado: **2000131050-01-2015-00467-01.**

Asunto: **Alegatos.**

RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS, varón, mayor de edad, domiciliado en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, abogado titulado e inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.530.684 de Barranquilla (Atlántico), y portador de la Tarjeta Profesional N° 70.742 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como **apoderado principal**, conforme a poder radicado en su Despacho por **ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con la Resolución N° SSPD-20211000011445 de fecha marzo 24 de 2021, expedida por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, sociedad demanda solidariamente dentro del proceso del epígrafe, mediante el presente correo, me permito presentar los alegatos de conclusión.

Recibiré notificaciones al celular: 3007017687 y correos

electrónicos: **rodrisalro@hotmail.com - epv.consultorempresariales@gmail.com**

Agradeciendo su colaboración.

Atentamente,

RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS

C.C. N° 8.530.684

T.P. N° 70.742 CSJ

De: RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS <rodrisalro@hotmail.com>

Enviado: jueves, 14 de octubre de 2021 3:32 p. m.

Para: secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2015-00467-01. Derecho de Petición en Interés particular para precaver una nulidad y garantizar el Derecho Fundamental al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR

Distrito Judicial de Valledupar- Cesar

E. S. D.

Demandante: **RICARDO JOSÉ TORRES.**

Demandado: **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE SA ESP" hoy en liquidación Y OTRO.**

Radicado: **2000131050-01-2015-00467-01.**

Asunto: **Derecho de Petición en Interés particular para precaver una nulidad y garantizar el Derecho Fundamental al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa.**

RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS, varón, mayor de edad, domiciliado en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, abogado titulado e inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.530.684 de Barranquilla (Atlántico), y portador de la Tarjeta Profesional N° 70.742 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como **apoderado principal**, conforme a poder radicado en su Despacho por **ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con la Resolución N° SSPD-20211000011445 de fecha marzo 24 de 2021, expedida por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en fecha 13 de agosto de 2021, sociedad demanda solidariamente dentro del proceso del epígrafe, mediante el presente correo, me permito adjuntar los siguientes:

- Poder para actuar.
- Certificado de Cámara de Comercio.
- Resolución emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios **No. 20211000011445** del 24 de marzo de 2021.
- Constancia de comunicación electrónica de la resolución **No. 20211000011445** al Consejo Superior de la Judicatura.
- Comunicación a su Despacho enviada por la Liquidadora, notificando la entrada en liquidación de mi representada, solicitando se le notificar la existencia de todos los procesos existentes a marzo 24 de 2021.
- Copia de mi Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional.
- **Derecho de Petición en Interés particular para precaver una nulidad y garantizar el Derecho Fundamental al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa.**

Mi representada, recibirá notificaciones en la CR 51 B N° 80 – 58, PI 20, Edificio Smart Office Center; con E-mail: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co y como segundo correo para seguridad, que es msuarezg.est@electricaribe.co, de la ciudad de Barranquilla.

Recibiré notificaciones al celular: 3007017687 y correos electrónicos: rodrisalro@hotmail.com - epv.consultorempresariales@gmail.com

Bajo la gravedad del juramento, declaro que desconozco el correo electrónico de los sujetos procesales del proceso, teniendo en cuenta que no tengo acceso al mismo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Agradeciendo su colaboración.

Atentamente,

RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS

C.C. N° 8.530.684

T.P. N° 70.742 CSJ

De: Monica Suarez <msuarezg.est@electricaribe.co>

Enviado: jueves, 19 de agosto de 2021 9:23 a. m.

Para: María Esperanza Piracón Medina <epv.consultorempresariales@gmail.com>; rodrisalro@hotmail.com <rodrisalro@hotmail.com>; ALMA ROCIO OROZCO PARODIS <almaroparodi@hotmail.com>

Asunto: RV: RADICACIÓN DE PODER PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR RICARDO JOSE TORRES, EN CONTRA DE ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN - RAD. 20001310500120150046700

Mónica Suárez Guarnizo

Coordinadora de Procesos Laborales | Electricaribe S.A E.S.P en liquidación

E-mail: msuarezg.est@electricaribe.co

Carrera 51B #80-58 piso 20 Edificio Smart Office

Barranquilla – Atlántico

Electricaribe

en liquidación

 @electricaribesa  electricaribesa  @electricaribesa



Antes de imprimir este correo electrónico o los documentos adjuntos, piense bien si es necesario hacerlo:
El medio ambiente es cuestión de todos.

El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad exclusiva de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., para el uso exclusivo del destinatario y pueden contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido.

De: Servicios Jurídicos ECA <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>

Enviado: viernes, 13 de agosto de 2021 10:13

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar
<secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Monica Suarez <msuarezg.est@electricaribe.co>; Correspondencia Electricaribe
<correspondencia_electricaribe@electricaribe.co>

Asunto: RADICACIÓN DE PODER PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR RICARDO JOSE TORRES, EN
CONTRA DE ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN - RAD. 20001310500120150046700

Cordial saludo respetados doctores,

Por medio de la presente nos permitimos allegar poder de representación judicial de Electricaribe S.A. ESP en Liquidación, dentro del proceso del asunto.

Atentamente,

Servicios Jurídicos

Gerencia Jurídica | Electricaribe S.A E.S.P en Liquidación

E-mail: Serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

Carrera 51B #80-58 piso 20 Edificio Smart Office
Barranquilla – Atlántico

Electricaribe

en liquidación

 @electricaribesa  electricaribesa  @electricaribesa



Antes de imprimir este correo electrónico o los documentos adjuntos, piense bien si es necesario hacerlo:
El medio ambiente es cuestión de todos.

El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad exclusiva de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., para el uso exclusivo del destinatario y pueden contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido.

17

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

Honorable Magistrado
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
Distrito Judicial de Valledupar
E-mail: secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: 2000131050-01-2015-00467-01. Proceso Ordinario de **RICARDO JOSE TORRES PEÑA Vs. SERVICIOS TECNICOS Y GESTION ADMINISTRATIVA LTDA "SERTGAD LTDA" Y SRG CIVIL ELECTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES SAS "SRG SAS, ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.**

Asunto: Presentación de Alegatos de Conclusión

RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS, varón, mayor de edad, domiciliado en el Distrito de Barranquilla donde resido, abogado titulado e inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.530.684 y portador de la Tarjeta Profesional N° 70.742 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE SA ESP" hoy en Liquidación**, de conformidad con la Resolución N° SSPD-20211000011445 de fecha marzo 24 de 2021, expedida por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, de conformidad con el poder que reposa dentro del proceso del epígrafe; mediante el presente escrito me permito presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en término, teniendo en cuenta que mediante Auto emitido por su Despacho, de fecha de 9 de febrero de 2022, notificado por Estado del día 10 de febrero hogaño, el Despacho corrió traslado para alegar a los **NO RECURRENTES, ALEGATOS** que sustento en los siguientes términos:

ALEGATOS

Procedo a descorrer el traslado de alegatos que por Ley debo realizar dentro del término establecido y una vez realizada la revisión del proceso, se puede observar que el mismo se adelantó ante el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"
Celular: 3007017687
E-mail: rodrisalro@hotmail.com- epv.consultoresempresariales@gmail.com
Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

donde la Juez realizo un excelente estudio jurídico al establecer de manera clara y concisa que no existió contrato de trabajo con las empresas **SERVICIOS TECNICOS Y GESTION ADMINISTRATIVA LTDA "SERTGAD LTDA" Y SRG CIVIL ELECTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES SAS "SRG SAS"** y en consecuencia no nació a la vida jurídica ningún tipo de solidaridad, ya que del estudio del proceso y al revisar la demanda interpuesta por el hoy demandante, se observa que su apoderado judicial confiesa que mandante pertenecía a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR**, es decir, de manera libre y espontanea establece a prima facie, que él era un **COOPERADO** y es por ello que tal cual se expresó en la contestación de la demanda, tenía las dos calidades de dueño y trabajador de su **COOPERATIVA** y es por ello que a estos socios trabajadores no se les aplica el Código Sustantivo del Trabajo, cabe resaltar que el hoy demandante realizo su labor de forma autogestionaria en su calidad de asociado y por ello percibió, como se demostró dentro del proceso y que fue aceptado por la parte demandante, las compensaciones que le correspondían.

Cabe resaltar que del estudio del proceso se establece de manera clara y concisa que el apoderado judicial del demandante no logro probar su decir, en el sentido de demostrar la existencia de contrato laboral entre su mandate y las empresas **SERVICIOS TECNICOS Y GESTION ADMINISTRATIVA LTDA "SERTGAD LTDA" Y SRG CIVIL ELECTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES SAS "SRG SAS**, que es lo mínimo que debe probar para establecer cualquier clase de vinculo con las partes demandadas y es por ello precisamente por lo cual la honorable juez **ABSUELVE de todas las pretensiones a los demandados.**

Con base a lo anteriormente señalado, solicito a su Señoría, se sirva **CONFIRMAR** el fallo de primera instancia, proferido por el **JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

Atentamente,



RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS
C.C. N° 8.530.684 de Barranquilla
T.P. N° 70.742 del C. S. de la Judicatura

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"

Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalro@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

alegatos del proceso de Ricardo Torres

edimer torres <editoji@hotmail.com>

Mié 16/02/2022 17:59

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (310 KB)

Alegatos del proceso de Ricardo Torres.pdf;

Dr EDIMER TORRES JIMENEZ

Señores
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA- LABORAL
E.S.D.

Ref: Proceso Ordinario Laboral seguido por el señor RICARDO JOSE TORRES PEÑA contra SERTGAD LTDA y otros

EDIMER TORRES JIMENEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante del proceso de la Referencia, dentro del término de ley procedo a Presentar mis ALEGATOS dentro del Recurso de Apelación interpuesto por el suscrito.

Mi poderdante Instauró demanda Ordinaria Laboral contra la empresa UT SEI y solidariamente contra ACCIONAR CTA en su condición de intermediaria de Mala Fe y ELECTRICARIBE S.A. por haber laborado desde el día 01 de mayo del 2013 hasta el día 28 de Enero del 2014, fecha en que la Cooperativa le hizo llegar una carta dándole por terminado el contrato por reestructuración

Dentro de las pruebas recaudadas se pudo demostrar que la empresa demandada solidariamente ACCIONAR CTA es una intermediaria de mala fe, pues la relación de trabajo del demandante se cumplió con UTSEI, esta fue la empleadora y ACCIONAR no era sino una persona moral de fachada que solamente tenía una finalidad concreta: Evitar el pago de prestaciones sociales a sus empleados.

ACCIONAR obra como una empleadora intermediaria, es decir, como una empresa de servicios temporales, que viola todas las normas que regulan esta materia, especialmente las tratadas por los artículos 71 y Siguietes de la Ley 50 de 1990. Estas normas tuvieron como finalidad la protección de los trabajadores” para que las empresas no abusen de la posibilidad de contratar trabajadores temporales, haciendo a un lado los permanentes”. Como tuvo la oportunidad de señalarlo la Corte Constitucional en Sentencia C-330 , de obligatorio acatamiento.

Como lo expresa esa alta Corporación, esta clase de empresa aunque tenga la fachada de cooperativas de trabajo asociado solamente pueden contratar temporalmente cuando se trata de labores reguladas por el artículo 6 del C.ST, pues ésta desconoció la normatividad vigente, toda vez que envió al trabajador en misión a prestar el servicio UT SEI , y esta a su vez manda al trabajador a la Electricaribe para que realice la labor de Coordinador Logístico y compra, labor que no es de las contenida en el numeral 1 del artículo 77 ibídem;

Como se puede deducir de la prueba arrojada al proceso, la relación de trabajo del demandante se cumplió con la UT SEI, ésta fue la verdadera empleadora y ACCIONAR CTA no era sino una persona moral de fachada que solamente tenía una finalidad concreta: Evitar el pago de prestaciones sociales a sus empleados.

Y es que ha de recordarse que las cooperativas de trabajo asociado son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios, sin ánimo de lucro, con plena autonomía técnica, administrativa y financiera, circunstancias que no se configuraron en el sub lite, en razón a que quien daba las órdenes e impartía las instrucciones de trabajo, señalaba los horarios y sitios donde se ejecutaba la labor, era la UT SEI, no la «COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR », hechos que desdibujan la existencia de un verdadero contrato de asociación, para a su vez ponerlo en el plano de una relación subordinada.

Si nos atenemos a los testimonios, dan razón de la subordinación continua del demandante para con la UTSEI: el cargo a desempeñar (Operario Servicio técnico electricista), El cumplimiento de horarios, la utilización de equipos e instrumentos de trabajo de propiedad de la empresa y la única relación que mantuvieron con la cooperativa fue el pago de su salario, pues fueron inducido en error en el momento que le hicieron firmar un documento a lo creyeron que se trataba un contrato de trabajo con la UTSEI, pues mi clientes como los demás trabajadores que provenían de la contratista UNION ELECTRICA no tuvieron conocimiento de la creación de esa cooperativa y que ellos iban ser socios de la misma, pues como se pudo evidenciar eso fue de un día para otro que pasaron de Unión Eléctrica a la UT SEI.

Según el certificado de existencia y representación Accionar no se anunció como entidad autorizada para actuar como empresa de servicios temporales. Lo que impedía remitir a sus asociados a ejecutar el objeto social a tercero..

La ley 1233/08 Señaló “ Las cooperativa y Precooperativas de trabajos asociados, no pueden actuar como intermediario o como empresa de servicios Temporales. El artículo 7 establece

unas prohibiciones y ordenó que las cooperativas y precooperativas de trabajos asociados, no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión. En ningún caso, el contratante podrá intervenir directa o indirectamente en las decisiones internas de la cooperativa y en especial en la selección del trabajador asociado.

Aquí se pudo demostrar que la selección de los trabajadores eran direccionado por Electricaribe, quien a su vez le indicaba a través de las hojas de vida a la UTSEI quienes eran las personas que tenían el perfil de cada cargo a ejecutar y éste a través del Coordinador del proyecto JAIDER DAZA , funcionario de UTSEI se lo hacía llegar a la Cooperativa, par que esta la incluyeran en nominas

Esa misma Ley en el artículo 7 numeral 3 indica que Cuando se comprueben prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante y las cooperativas o las precooperativas de trabajo asociado, serán solidariamente responsables por las obligaciones que se causen a favor del trabajador asociado y las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado quedarán incursoas en las causales de disolución y liquidación previstas en la ley, sin perjuicio del debido proceso, y les será cancelada la personería jurídica.

4. Tanto la potestad reglamentaria como la disciplinaria sólo será ejercida por la precooperativa o cooperativa de trabajo asociado. En ningún caso, tales potestades podrán ser ejercidas por el tercero contratante. Si esto llegare a suceder se configurará de manera automática un contrato de trabajo realidad y, además, el contratante deberá soportar los efectos previstos en el numeral anterior, sin perjuicio de otras consecuencias legales”.

Como las cooperativas no estaban facultadas para obrar como intermediaria con el suministro de personas, ni enviar a sus asociados en misión a prestar servicios a terceros, al hacerlo desbordó los parámetros legales que regulan su funcionamiento, como éste de economía solidaria

Era la UTSEI la que impartía las ordenes, se puede observar que las pruebas muestran que el demandante y los demás trabajadores de la Unión eléctrica no fueron fundadores consciente de la cooperativa, lo que hizo la UTSEI con la Cooperativa fue hacerle firmar un contrato de vinculación que en su mayoría no entendieron lo que firmaban, lo que motivó inconformidad posterior. Se pudo demostrar que el demandante no fue subordinado por el ente solidario, que las ordenes la impartía directamente quienes integraban la UTSEI , fungiendo la Cooperativa solo como oficina pagadora sin ningún direccionamiento de sus presuntos asociados, incluso las Herramienta fueron suministrados por la UTSEI y los materiales por electricaribe, contrario a lo legal , no hubo afiliación voluntario por la cooperativa, el

demandante venían de prestar sus servicios a la empresa UNION Eléctrica y no continuo vinculado a electricaribe por necesidad de esta última . Todo las instrucciones direccionamiento técnico y administrativo provenía de UT en cumplimiento de las ordenes diariamente emitida de la empresa electricaribe a través de su plataforma
Se determinó que accionar no construyó ni dirigió las obra realizada por el demandante, frente a su direccionamiento técnico y administrativo estuvo Sergar y SRG, calificándose a accionar como un simple intermediario en los términos del artículo 35 del C.S del T

Por tanto, se pudo demostrar que existió un contrato de trabajo con la UT SEI , cuyo extremos laborales fue desde el día 01 de Mayo del 2013 hasta el 28 de Enero del 2014, tal como aparece acreditado tanto en documentales y testimonial.

Siendo la UT SEI la verdadera empleadora, y del contrato y pruebas se deduce que la contratista UT SEI LTDA realizaría acciones tendientes a mejorar el servicio de energía eléctrica suministrado por la empresa contratante ELECTRIFICADORA DEL CARIBER S.A. E.SP, tal como la labor que realizaba mi poderdante como Operario Servicio Técnico Electricista, actividad inherente a ésta última. Ante este hecho Electricaribe es solidaria de acuerdo al artículo 34 del C.S.T, aquí no solamente hay que analizar el objeto social de las empresas sino la labor que realizó el trabajador, pues adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la Obra.

Igualmente no se debe tener en cuenta la **BUENA FE alegada por** Electricaribe S.A, la cual se sustenta en que desconocía la circunstancia de tiempo, modo y lugar en se prestó el servicio, su vinculación y salario, lo que imposibilitaba una liquidación provisional y cancelar lo que adeuda UT SEI, fundamentándolo en la actuación de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo del 22 de Abril del 2004 y ratificado posteriormente en la decisión del 24 de Febrero del 2005 cuando en sentencia 6 de mayo del 2005 concluye “ **En estas condiciones, es la buena o mala fe del empleador, o sea del contratista, la que debe analizarse para efectos de imponer la sanción moratoria y no la de su obligado solidario. Sent 6 de Mayo del 2005.**”(la negrilla es nuestra).

PETICION

Señora Magistrados, existen pruebas suficientes para condenar a la empresa UNION TEMPORAL SERVICIOS ENERGETICOS INTEGRALES UT SEI (SERGAD LTDA y SRG SAS y solidariamente a la Cooperativa de Trabajo Asociado ACCIONAR CTA y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP DISTRITO CESAR por las pretensiones solicitadas en la demanda y por

consiguiente REVOCAR la providencia de fecha 16 de Octubre del 2019 emanado del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

Atentamente,

EDIMER TORRES JIMENEZ
C.C. 77.011.793 de Valledupar
T.P. 64527 del C.S.J.

CORRECCIÓN DE FIRMA. Alegatos del proceso de Ricardo Jose Torres Peña

edimer torres <editoji@hotmail.com>

Jue 17/02/2022 17:35

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (757 KB)

Proceso Ordinario Laboral Ricardo Torres Peña.pdf;

EDIMER JACOB TORRES GUERRERO

Señores

**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR. SALA CIVIL – FAMILIA- LABORAL
E.S.D.**

Ref: Proceso Ordinario Laboral seguido por el señor RICARDO JOSE TORRES PEÑA contra SERTGAD LTDA y otros

EDIMER TORRES JIMENEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante del proceso de la Referencia, dentro del término de ley procedo a Presentar mis ALEGATOS dentro del Recurso de Apelación interpuesto por el suscrito.

Mi poderdante Instauró demanda Ordinaria Laboral contra la empresa UT SEI y solidariamente contra ACCIONAR CTA en su condición de intermediaria de Mala Fe y ELECTRICARIBE S.A. por haber laborado desde el día 01 de mayo del 2013 hasta el día 28 de Enero del 2014, fecha en que la Cooperativa le hizo llegar una carta dándole por terminado el contrato por restructuración

Dentro de las pruebas recaudadas se pudo demostrar que la empresa demandada solidariamente ACCIONAR CTA es una intermediaria de mala fe, pues la relación de trabajo del demandante se cumplió con UTSEI, esta fue la empleadora y ACCIONAR no era sino una persona moral de fachada que solamente tenía una finalidad concreta: Evitar el pago de prestaciones sociales a sus empleados.

ACCIONAR obra como una empleadora intermediaria, es decir, como una empresa de servicios temporales, que viola todas las normas que regulan esta materia, especialmente las tratadas por los artículos 71 y Siguietes de la Ley 50 de 1990. Estas normas tuvieron como finalidad la protección de los trabajadores” para que las empresas no abusen de la posibilidad de contratar trabajadores temporales, haciendo a un lado los permanentes”. Como tuvo la oportunidad de señalarlo la Corte Constitucional en Sentencia C-330, de obligatorio acatamiento.

Como lo expresa esa alta Corporación, esta clase de empresa aunque tenga la fachada de cooperativas de trabajo asociado solamente pueden contratar

temporalmente cuando se trata de labores reguladas por el artículo 6 del C.ST, pues ésta desconoció la normatividad vigente, toda vez que envió al trabajador en misión a prestar el servicio UT SEI, y esta a su vez manda al trabajador a la Electricaribe para que realice la labor de Coordinador Logístico y compra, labor que no es de las contenida en el numeral 1 del artículo 77 ibídem;

Como se puede deducir de la prueba arrojada al proceso, la relación de trabajo del demandante se cumplió con la UT SEI, ésta fue la verdadera empleadora y ACCIONAR CTA no era sino una persona moral de fachada que solamente tenía una finalidad concreta: Evitar el pago de prestaciones sociales a sus empleados.

Y es que ha de recordarse que las cooperativas de trabajo asociado son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios, sin ánimo de lucro, con plena autonomía técnica, administrativa y financiera, circunstancias que no se configuraron en el sub lite, en razón a que quien daba las órdenes e impartía las instrucciones de trabajo, señalaba los horarios y sitios donde se ejecutaba la labor, era la UT SEI, no la «COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR », hechos que desdibujan la existencia de un verdadero contrato de asociación, para a su vez ponerlo en el plano de una relación subordinada.

Si nos atenemos a los testimonios, dan razón de la subordinación continua del demandante para con la UTSEI: el cargo a desempeñar (Operario Servicio técnico electricista), El cumplimiento de horarios, la utilización de equipos e instrumentos de trabajo de propiedad de la empresa y la única relación que mantuvieron con la cooperativa fue el pago de su salario, pues fueron inducido en error en el momento que le hicieron firmar un documento a lo creyeron que se trataba un contrato de trabajo con la UTSEI, pues mi clientes como los demás trabajadores que provenían de la contratista UNION ELECTRICA no tuvieron conocimiento de la creación de esa cooperativa y que ellos iban ser socios de la misma, pues como se pudo evidenciar eso fue de un día para otro que pasaron de Unión Eléctrica a la UT SEI.

Según el certificado de existencia y representación Accionar no se anunció como entidad autorizada para actuar como empresa de servicios temporales. Lo que impedía remitir a sus asociados a ejecutar el objeto social a tercero..

La ley 1233/08 Señaló “ Las cooperativa y Precooperativas de trabajos asociados, no pueden actuar como intermediario o como empresa de servicios Temporales. El artículo 7 establece unas prohibiciones y ordenó que las cooperativas y precooperativas de trabajos asociados, no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del

trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión. En ningún caso, el contratante podrá intervenir directa o indirectamente en las decisiones internas de la cooperativa y en especial en la selección del trabajador asociado.

Aquí se pudo demostrar que la selección de los trabajadores eran direccionado por Electricariberibe, quien a su vez le indicaba a través de las hojas de vida a la UTSEI quienes eran las personas que tenían el perfil de cada cargo a ejecutar y éste a través del Coordinador del proyecto JAIDER DAZA, funcionario de UTSEI se lo hacía llegar a la Cooperativa, para que esta la incluyeran en nominas

Esa misma Ley en el artículo 7 numeral 3 indica que " Cuando se comprueben prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante y las cooperativas o las precooperativas de trabajo asociado, serán solidariamente responsables por las obligaciones que se causen a favor del trabajador asociado y las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado quedarán incursas en las causales de disolución y liquidación previstas en la ley, sin perjuicio del debido proceso, y les será cancelada la personería jurídica". Numeral 4.- "Tanto la potestad reglamentaria como la disciplinaria sólo será ejercida por la precooperativa o cooperativa de trabajo asociado. En ningún caso, tales potestades podrán ser ejercidas por el tercero contratante. Si esto llegare a suceder se configurará de manera automática un contrato de trabajo realidad y, además, el contratante deberá soportar los efectos previstos en el numeral anterior, sin perjuicio de otras consecuencias legales".

Como las cooperativas no estaban facultadas para obrar como intermediaria con el suministro de personas, ni enviar a sus asociados en misión a prestar servicios a terceros, al hacerlo desbordó los parámetros legales que regulan su funcionamiento, como éste de economía solidaria

Era la UTSEI la que impartía las ordenes, se puede observar que las pruebas muestran que el demandante y los demás trabajadores de la Unión eléctrica no fueron fundadores conscientes de la cooperativa, lo que hizo la UTSEI con la Cooperativa fue hacerle firmar un contrato de vinculación que en su mayoría no entendieron lo que firmaban, lo que motivó inconformidad posterior. Se pudo demostrar que el demandante no fue subordinado por el ente solidario, que las ordenes la impartía directamente quienes integraban la UTSEI, fungiendo la Cooperativa solo como oficina pagadora sin ningún direccionamiento de sus presuntos asociados, incluso las Herramienta fueron suministrados por la

UTSEI y los materiales por Electricaribe, contrario a lo legal, no hubo afiliación voluntario por la cooperativa, el demandante venían de prestar sus servicios a la empresa UNION Eléctrica y no continuo vinculado a Electricaribe por necesidad de esta última. Todas las instrucciones direccionamiento técnico y administrativo provenía de UT en cumplimiento de las ordenes diariamente emitida de la empresa Electricaribe a través de su plataforma.

Se determinó que accionar no construyó ni dirigió las obra realizada por el demandante, frente a su direccionamiento técnico y administrativo estuvo Sergar y SRG, calificándose a accionar como un simple intermediario en los términos del artículo 35 del C.S del T

Por tanto, se pudo demostrar que existió un contrato de trabajo con la UT SEI cuyo extremo laboral fue desde el día 01 de Mayo del 2013 hasta el 28 de Enero del 2014, tal como aparece acreditado tanto en documentales y testimonial.

Siendo la UT SEI la verdadera empleadora, y del contrato y pruebas se deduce que la contratista UT SEI LTDA realizaría acciones tendientes a mejorar el servicio de energía eléctrica suministrado por la empresa contratante ELECTRIFICADORA DEL CARIBER S.A. E.SP, tal como la labor que realizaba mi poderdante como Operario Servicio Técnico Electricista, actividad inherente a ésta última. Ante este hecho Electricaribe es solidaria de acuerdo al artículo 34 del C.S.T, aquí no solamente hay que analizar el objeto social de las empresas sino la labor que realizó el trabajador, pues adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la Obra.

Igualmente no se debe tener en cuenta la **BUENA FE alegada** por Electricaribe S.A, la cual se sustenta en que desconocía la circunstancia de tiempo, modo y lugar en se prestó el servicio, su vinculación y salario, lo que imposibilitaba una liquidación provisional y cancelar lo que adeuda UT SEI, fundamentándolo en la actuación de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo del 22 de Abril del 2004 y ratificado posteriormente en la decisión del 24 de Febrero del 2005 cuando en sentencia 6 de mayo del 2005 concluye “ En estas condiciones, es la buena o mala fe del empleador, o sea del contratista, la que debe analizarse para efectos de imponer la sanción moratoria y no la de su obligado solidario. Sent 6 de Mayo del 2005.”(la negrilla es nuestra).

PETICION

Señores Magistrados, existen pruebas suficientes para condenar a la empresa UNION TEMPORAL SERVICIOS ENERGETICOS INTEGRALES UT SEI (SERGAD LTDA y SRG SAS y solidariamente a la Cooperativa de Trabajo

2^c

Asociado ACCIONAR CTA y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP
DISTRITO CESAR por las pretensiones solicitadas en la demanda y por
consiguiente REVOCAR la providencia de fecha 16 de Octubre del 2019
emanado del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

Atentamente,



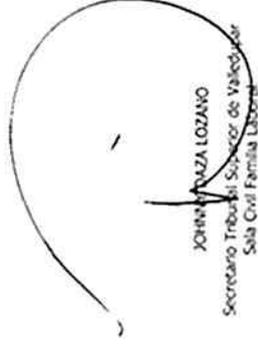
EDIMER TORRES JIMENEZ
C.C. 77.011.793 de Valledupar
T.P. 64527 del C.S.J.
Correo electrónico editoji@hotmail.com

SECRETARIA GENERAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL

CONSTANCIA SECRETARIAL
23 FEBRERO DE 2022

Se hace constar que dentro de los procesos relacionados se profirió un auto interlocutorio laboral con traslado para presentar alegatos las partes RECURRENTE/ NO RECURRENTE los cuales fueron notificados por Estado 18 el día 10 de febrero del 2022. El término del traslado corrió durante los días **16, 17, 18, 21 y 22** de febrero del 2022. En el cuadro se relacionan las partes que lo describieron.

NO	CLASE DE PROCESO	PROVIDENCIA	DEMANDANTE	DEMANDADO	NUMERO DE RADICADO	PRESENTO ESCRITO-/ PARTE	EN TERMINO
1	ORDINARIO LABORAL	TRASLADO RECURRENTE	HAMED BONILLA PARODI	MECANICOS ASOCIADOS S.A.S	20-178-31-05-001-2021-00054-01	SI/ DEMANDADO	SI
2	ORDINARIO LABORAL	TRASLADO RECURRENTE	RICARDO JOSE TORRES PEÑA	SERTGAD LTDA Y OTROS.	20-001-31-05-001-2015-00467-01	SI/ ELECTRICARIBE SI/ DEMANDANTE	SI SI
3	ORDINARIO LABORAL	TRASLADO RECURRENTE	PEDRO TORRES ORTEGA	SERTGAD Y OTROS	20-001-31-05-001-2015-00387-02.	SI/ ELECTRICARIBE SI/ DEMANDANTE	SI SI


JOHANNA LUZA LOZANO
Secretaria Tribunal Superior de Valledupar
Sala Civil Familia Laboral